

II

EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN LOS FUEROS DE VALENCIA

Notas y comentarios a una reciente monografía*

Desde que en 1908 se publicó la tesis doctoral de Vicente CASTAÑEDA, sobre la historia de la organización familiar en el derecho valenciano¹, puede decirse que no contábamos con un trabajo de conjunto sobre estos temas, si bien no deben olvidarse los sugestivos ensayos de Honorio GARCÍA, publicados en el "Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura", entre 1922 y 1955, con el título general de *Estudios de derecho foral valenciano*².

El trabajo de la señorita Belda Soler es una notable contribución al estudio del tema, sobre el que la autora —catedrático de Geografía e Historia de Enseñanza Media y licenciada en Derecho— viene ocupándose hace varios años. Anteriormente conocíamos ya su comunicación al VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, sobre el privilegio marital, enlazando la obligación legal

* M.^a Angeles BELDA SOLER, *Contribución al estudio de las instituciones del derecho histórico valenciano. El régimen matrimonial de bienes en los "Furs" de Valencia*. Prólogo de Enrique Taulet. Editorial Cosmos. Valencia, 1966. 186 págs. Edición de 200 ejemplares numerados.

1. Vicente CASTAÑEDA ALCOBER, *Estudios sobre la historia del derecho valenciano y en particular sobre la organización familiar*. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid, 1908. 48 págs.

2. *El exovar o exovar*, 1922, 237-238.—*El creix*, 1922, 388-389.—*Régimen económico conyugal*, 1924, 153-155.—*De los bienes de la mujer*, 1924, 324-326. *Más sobre el creix y el exovar*, 1927, 30-32, 250-253 y 316-318.—*La Germania*, 1928, 170-173.—*Más sobre la Germania*, 1929, 76-79.—*Arres*, 1930, 340-344.—*Derechos de la viuda indotada*, 1931, 22-26.—*Las segundas nupcias de la viuda en relación a los bienes del cónyuge premuerto*, 1931, 258-265.—*La hipoteca dotal*, 1934, 1-6.—*El consentimiento de la esposa para el matrimonio*, 1936, 357-363.—*Personas a quienes se ha de restituir el exovar*, 1944, 177-182.—*La Germania*, 1945, 23-30.—*La cambra*, 1945, 31-35.—*El "any de plor" (Año de luto)*, 1947, 121-127.—*La tenuta*, 1948, 307-312; y *Los derechos sucesorios de la hija dotada en la herencia de sus padres*, 1954, 1-6.

También son de interés otros artículos, aunque su título sea más genérico: *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia*, 1943, 17-29.—*Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I*, 1947, 428-450, y 1948, 5-14.—*El derecho romano en los Furs*, 1954, 177-182; y *Los elementos germánico y musulmán en los Furs*, 1955, 80-85.

del marido de restituir el "exovar" o dote de la mujer, con su usufructo vitalicio³.

Estamos ante un trabajo difícil de resumir: le falta, a nuestro parecer, un capítulo preliminar fijando en su conjunto el estado de la cuestión, aunque luego, en el tratamiento de cada tema, recoja los puntos de vista de diferentes autores sobre el mismo. Observamos, además, un fallo metodológico y heurístico, ya que la autora no ha compulsado las diversas citas de los Fueros de Valencia, que maneja, con los dos manuscritos más antiguos que se conservan, precisamente, en los Archivos Catedralicio y Municipal de Valencia. Desgraciadamente, utiliza sólo la deficiente edición sistemática de los Fueros (estampada en Valencia, 1547-48, por Juan Mey), que no creemos tuviera "carácter oficial", como afirma la autora.

No podemos suplir en esta nota el estado de la cuestión, necesario para saber qué plantearon, sugirieron o resolvieron los autores anteriores y qué se debe a la señorita Angeles Belda. Pero sí podemos fijar, en sus aspectos generales, las principales posiciones historiográficas.

CASTAÑEDA, en los "Estudios" antes citados, destaca como típicos de los Fueros de Valencia, en sus normas sobre la institución económico-familiar, entre otros aspectos: el doble carácter del "creix" o "escreix", primero como supletorio de la dote (50 por 100), en el período entre Jaime I y Alfonso IV; después semejante a la "morgengabe" germánica o precio por la virginidad de la mujer, por cuanto se priva de él a la viuda y a la virgen que no ha consumado el matrimonio. Los "Furs" de Valencia sólo admiten la separación de bienes, con devolución a la viuda del "exovar" o dote y del "creix", y en el caso de la viuda sin bienes el legado de 70 maravedís por mil; la obligación del marido de restituir los bienes dotales se convierte en devolución de sólo el 50 por 100 durante el siglo XVI.

Se da cuenta Castañeda de la importancia, casi extralegal, del régimen de germanía o hermandad de bienes, publicando dos documentos de 1320 y 1375, en los que se perfila esta importante institución: por ellos vemos se pacta "tempore nuptiarum", de conformidad con los padres y demás familia; se denomina *fraternitatem et germaniam*; dura toda la vida y abarca todos los bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber, que a la disolución del

3. M.^a de los Angeles BELDA SOLER, *La economía familiar valenciana en el código de Jaime I (Furs de Valencia) y su proyección en el llamado privilegio marital*, en "VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, celebrado en Cerdeña en los días 8 al 14 de diciembre del año 1957" (Madrid, 1959), 393-402.

matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges, se dividen por mitad. "cum prole et sine prole", aunque no es rara la división en vida de ambos cónyuges.

Los artículos del ilustre notario castellonense Honorio GARCÍA, están concebidos con la modestia que le caracterizaba y en plan de divulgación de las modalidades del derecho foral valenciano. No era un dogmático ni un erudito: sus ideas las lanzaba en plan de sugerencias, como si hubieran de estudiarse, desarrollarse, matizarse, criticarse y elaborarse posteriormente en reuniones de Seminario. Su tesis general es que existe un derecho consuetudinario, de fondo mozárabe, que se refleja en los "Furs" a pesar de su carácter romanizante, especialmente en el derecho privado⁴. En el aspecto que aquí nos interesa, tienen esta raíz —según él— las instituciones del "exovar", "escreix", germanía, arras, "any de plor" y la regulación de la "cambra".

Cree que el *exovar* o dote valenciana tiene su origen en el "xuar" musulmán, uniéndose después con la dote romana y regulándose en los Fueros una misma institución con dos nombres distintos, uno vulgar ("exovar") y otro erudito o romanista (*dot*), siendo imposible separar uno de otro.

Es sugestiva la problemática que Honorio García plantea sobre el *escreix* valenciano, que cree diferente del catalán, tortosino y de la "morgengabe" germánica: en sus raíces ve un fondo consuetudinario o mozárabe, que después se mezcla con la "donatio ante nuptias" romana y la "hadía" musulmana⁵.

Establece su evolución en tres etapas: la del primitivo código de Jaime I a la ciudad de Valencia (obligatorio por parte del marido para toda mujer que aporte exovar o dote); la de la "Costum" tortosina (preceptivo sólo para las doncellas y potestativo para las viudas); y el "escreix" nuevo de los Fueros de Valencia del siglo XIV, exclusivo sólo para las vírgenes⁶. Son interesantes a este respecto los documentos de los siglos XVI y XVII publicados por el mismo autor, en los que se constituye la "dotis" por parte del padre de la novia, y el "augmentum sive creix... propter illa-

4. "La organización económica del matrimonio valenciano es, a nuestro entender, uno de los ejemplos palmarios de la persistencia de las costumbres muzárabes, porque ofrece diferencias de nota con la organización económico-conyugal catalana y aragonesa, admite instituciones de nombre distinto al romano que debían responder a instituciones populares y, en cambio, ofrece analogías muy dignas de ser tenidas en cuenta con la familia musulmana" (Honorio GARCÍA, *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia*, en "Bol. Soc. Cast. Cultura", XVIII, 1943, 22).

5. *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia*, en "Bol. Soc. Cast. Cultura", XVIII, 1943, 27.

6. *Posibilidad de un elemento consuetudinario en el código de Jaime I*, en "Bol. Soc. Cast. Cultura", XXIII, 1947, 447.

rum virginitatem”, equivalente a la mitad de dicha dote, por parte del novio; en otro documento es éste quien aporta la dote, renunciando por ello la novia al *augmentum sive donatio propter nuptias, vulgo dicta screx, de medietate dotis* ⁷.

Obsérvese la ausencia de la palabra foral “exovar” y el carácter extramedieval de los documentos aportados. Dada la importancia que en el “creix” se atribuye a la consumación del matrimonio y a la virginidad de la mujer, es difícil —creemos nosotros— que no tenga sus raíces en la morgengabe germánica.

Casi todas las instituciones matrimoniales reguladas por los Fueros de Valencia son objeto de análisis y glosa, más o menos profundos y acertados, por el ensayista castellonense: el consentimiento de la mujer para el matrimonio, los derechos de la viuda que contrae segundas nupcias, la “cambra”, el año de luto, la tenuta, las arras, la restitución del “exovar” y “creix”, los derechos sucesorios de la viuda, el sistema de separación de bienes y el de germanía o comunidad. Destaca la originalidad de la protección a la viuda pobre, con el derecho de 70 morabitanos de cada mil (7 por 100) de la herencia del marido. “No encontramos —dice— disposición alguna en el derecho hispano-cristiano que fije la cuota de la viuda en la cuantía que lo hace el derecho valenciano” ⁸, por lo que considera esta modalidad también de procedencia consuetudinaria. Del mismo origen procede, según dicho autor, la germanía valenciana, que a través de múltiples facetas y modalidades, prepara el terreno para la recepción de la sociedad de gananciales (publica documentos castellonenses de germanía del siglo XVII).

Es posible que los sugestivos ensayos del modesto notario castellonense, hubieran tenido mayor repercusión historiográfica, de haber contado con una edición crítica de los “Furs” (sólo utilizó la sistemática de 1547), un mayor conocimiento de la bibliografía especializada —que hasta su traslado a Vic fue muy reducida ⁹— y no atribuir siempre a los mozárabes valencianos las instituciones de no muy claro abolengo romano o visigodo, que es posible —aventuramos nosotros— se deban a un fondo común peninsular y aun mediterráneo ¹⁰.

7. *Más sobre el creix y el exovar*, en “Bol. Soc. Cast. Cultura”, VIII, 1927, 31 y 318.

8. *Derechos de la viuda indotada*, en “Bol. Soc. Cast. Cultura”, XII, 1931, 25.

9. No parece haber conocido los estudios del profesor portugués Paulo Merea.

10. Hasta que no se edite el código latino de los Fueros y se estudien sus instituciones de derecho privado, creemos prematuro condenar las sugerencias de Honorio García. Manuel MARQUÉS DE SEGARRA, en su *Introduc-*

Este resumen puede suplir la carencia de un estado de la cuestión en el trabajo de la señorita Belda Soler. Aún cabría añadir como problemática general la conferencia anotada del profesor FONT RIUS sobre la actividad pacticia en la ordenación económica del matrimonio, desde la época visigoda a la recepción romano-canónica, aunque referida sólo a las regiones centrales de la Península ¹¹. Más recientemente hay que agregar el esquema histórico de los pactos matrimoniales catalanes, ampliamente documentados por el profesor LALINDE ¹².

En seguida notamos la carencia de una colección de documentos de aplicación del derecho familiar valenciano, de la que sólo hay alguna muestra en el aspecto referente a la germanía o régimen comunitario de bienes (trabajos de Castañeda, Honorio García y, ahora, Angeles Belda). Los miles de protocolos de los archivos valencianos están esperando esta pesada y ardua labor, que, junto a la edición de los fueros latinos, es trabajo previo a toda clase de posiciones historiográficas ¹³.

* * *

El trabajo de la señorita Angeles Belda Soler se propone reunir, relacionar y sistematizar el ordenamiento jurídico del citado régimen matrimonial de bienes (pág. 133). Consta de un "preámbulo", doce capítulos y un apéndice de ocho documentos (1285 a 1665),

ción al derecho foral valenciano (Valencia, 1963), págs. 43-47, las rechaza por completo, como basadas en "supuestos".

11. José María FONT RIUS, *La ordenación pactcionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado, el día 7 de febrero de 1950. Editorial Reus. Madrid, 1954. 56 págs.

12. Jesús LALINDE ABADÍA, *Los pactos matrimoniales catalanes (Esquema histórico)*, publicado en el tomo XXXIII, 1963, 133-266, de este mismo ANUARIO. Estudia la comunidad de bienes, dotes marital y de la mujer, capítulos matrimoniales, etc., con un apéndice de 14 documentos (1077 a 1517). A pesar de su fecha, este trabajo del profesor Lalinde es posterior a la elaboración del de la señorita Belda.

Señalemos la existencia de una tesis doctoral inédita de Jesús CORRONS. *Estudio sobre las legítimas según los Fueros de Valencia*. Madrid. Facultad de Derecho. Laboratorio Ureña. Signatura 740. (Cfr.* Juan BENEYTO PÉREZ, *Iniciació a la història del dret valencià*, en "Boletín de la Soc. Castellonense de Cultura", XV, 1935, 88.)

13. Además de los archivos notariales, es muy rico en este tipo de documentos el Archivo de la Catedral de Valencia, entre cuyos pergaminos encontramos muchos pactos de germanía, dotes, cartas nupciales, etc. Véase también un caso de *hermandat* entre los catalanes poblados en Murcia (1272), en TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Murcia, 1963), doc. 56.

traducidos al castellano, aunque se dan los originales en láminas. A pesar de cierto desorden metodológico y de utilizar sólo la edición sistemática de los Fueros, hay que reconocer la importancia de los capítulos que dedica a estudiar el "exovar", "escreix", germanía y los derechos de la viuda valenciana, que, a nuestro parecer, constituyen la aportación básica de esta monografía.

En el "preámbulo" da un resumen de los Fueros valencianos, sin aportar nada nuevo: fechas de redacción, diferencias entre "Costum" y "Fuero", carácter municipal y posterior territorialización, aspecto pactista, manuscritos, ediciones y literatura jurídica foral. También puede considerarse dentro del preámbulo el capítulo primero, resumen del régimen matrimonial de bienes en el derecho histórico español, desde la época romana hasta la recepción, siguiendo la bibliografía corriente.

Como principios generales del régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, observa los siguientes: separación de bienes, lo que no excluye que los cónyuges puedan pactar un régimen diferente; la mujer no participa en los bienes gananciales del marido, y éste tampoco lo hace en los parafernales de su esposa; los Fueros desconocen la dote marital.

El régimen dotal se basa en la aportación por la mujer del *exovar* y en la donación complementaria a esta dote por parte del marido, llamada "creix" o "escreix".

El "exovar" se corresponde al ajuar castellano. Era una aportación voluntaria de bienes (ropas, utensilios, propiedades, dinero), hecha por la mujer en el momento de casarse, que se entregaban al marido con carácter inalienable y que retornaban a la mujer o sus familiares al disolverse el matrimonio. La autora estudia la etimología de esta palabra, los orígenes de la institución, sus relaciones con las similares de Aragón, Cataluña y Castilla, sus características y clases, la restitución del "exovar" y otros aspectos.

"El exovar valenciano —afirma en la pág. 50— pudo gestarse en Valencia (quizá simultáneamente a otras regiones del Este de la Península, como Cataluña y Tortosa), mientras la ciudad (Valencia) y sus tierras vivían bajo dominio musulmán, aisladas de los reinos cristianos peninsulares. Esta gestación debió operarse sobre elementos locales antiguos, preexistentes desde antes de la conquista musulmana y comunes a todo lo que llamamos Levante español, evolucionando al compás de la transformación de la sociedad local y de la economía general de la Península. Por lo tanto, admitimos,

con el investigador Honorio García, que el exovar fue practicado con toda probabilidad por los mozárabes valencianos (y quizá también por los musulmanes valencianos), antes de la conquista de la Ciudad.”

En el terreno hipotético en que la señorita Belda se desenvuelve, hay que apuntar a su teoría sincretista de que el exovar foral fuera el resultado de una simbiosis romano-visigótica¹⁴, teniendo como “pura coincidencia” la práctica del “xuvar” en la Valencia musulmana.

El *creix* o *escreix* valenciano se constituía por las donaciones complementarias del “exovar”, otorgadas por el marido a la mujer con ocasión del matrimonio. Tiene su correspondencia con la morgengabe germánica, el esponsalicio castellano y el “creix” catalán, pero quizá su factor diferencial más importante sea el carácter de contradote, ya que no puede otorgarse sin la previa constitución del “exovar”; y está condicionado a la donceller de la mujer y a la consumación del matrimonio¹⁵. Por ello, la autora lo cree derivado de la morgengabe a través del “creix” catalán.

Estudia, además, la señorita Belda Soler el origen del “escreix”, su naturaleza, ordenación legal, pérdida, inalienabilidad y restitución, sistema de garantías del “exovar” y del “creix” y las donaciones entre los cónyuges. Es curioso que en los “Furs” se cite la institución de las *arras*, aunque esporádicamente y una sola vez, en que aparece unida al esponsalicio, como garantía de la promesa mutua de matrimonio.

No saca mucho partido la autora a la *germania* valenciana, a pesar de los seis documentos que publica en el apéndice (siglos XIII al XVII), en los que nosotros observamos se denomina *farascham et germanitaten* (1285); *fraternitatem, unitatem et germaniam* (1381); e incluso *fraternitatem, unitatem, societatem et germaniam* (1482). Normalmente se pacta por escrito en tiempo de las nupcias, o sea, antes del matrimonio propiamente dicho. Abarca todos los bienes aportados a la unión conyugal e incrementados durante

14. “El origen del exovar valenciano, es un posible caso de pervivencia en Valencia del derecho romano-vulgar; de la dote romana de la mujer, más o menos desfigurada, fundida o confundida con la costumbre visigoda de que las novias aportaran al casarse algunos bienes de uso doméstico y personal, que recobraban a la disolución del matrimonio, que resiste la dominación musulmana y es recogida por el legislador valenciano al tiempo de la Recepción, y remozada y regulada en este momento histórico, según modelo clásico” (pág. 51).

15. No tiene en cuenta la autora la sugestiva evolución cronológica del *creix* en tres etapas, ya establecida por Honorio García: véase nota 6.

la misma, quedando la mitad de esos bienes como propiedad del cónyuge sobreviviente, lo mismo tengan hijos o no. La autora estudia su paralelo con la institución tortosina del "mig per mig", su popularidad entre las clases artesanas valencianas del Bajo Medioevo y otros aspectos. Creemos no está probada su afirmación (pág. 110) de que ya se practicara por los mozárabes valencianos.

Dos importantes capítulos dedica la autora a estudiar la *situación* jurídico-económica de la viuda valenciana: derecho del setenta por mil y usufructo legal de la viuda indotada, "any de plor", tenuta, "cambra", tutoría ejercida por la viuda sobre sus hijos y la facultad del viudo para retener el "exovar". El principio general de los Fueros de Valencia es que la viuda dotada tenía derecho, al disolverse el matrimonio, al "exovar", "creix" y a la *cambra* (vestidos, ropas y guarniciones de la cámara nupcial); pero los dos primeros sólo podía reclamarlos tras el *any de plor* (o sea, pasado un año de la muerte de su marido), viviendo, no obstante, en la casa conyugal y con los bienes que fueron de su esposo ^{15*}. Si los herederos de éste no devolvían los citados "exovar" y "creix", la viuda tenía derecho a percibir las rentas de los bienes del marido (institución de la *tenuta*, aunque los Fueros no le dan este nombre): la autora —contra la opinión de Honorio García— se inclina por dar un origen catalán a esta institución.

La viuda indotada sin hijos tiene derecho al 70 por 1.000 de los bienes del marido (institución de la *setantena*): y si tiene hijos, puede optar entre el usufructo de los bienes maritales (con obligación de vivir con dichos hijos) o la citada setantena. El documento número 8 del apéndice (1517-1520) prueba que la setantena tenía que reclamarla la viuda judicialmente, apoyada en un estado de pobreza, siendo sus derechos transmisibles hereditariamente. Aunque el derecho de la viuda indotada a una parte de la herencia del marido, tiene antecedentes en el derecho justiniáneo, de la cuota del 70 por 1.000 no hay "precedentes en ninguna legislación", por lo que la autora —como antes Honorio García— la considera "vieja práctica local recogida por el legislador en el momento de la confección de la primitiva "Costum" municipal" (pág. 116).

Ya había estudiado la señorita Belda los derechos del viudo a retener el "exovar" y el "creix", primero sólo en casos de evidente pobreza (época de Jaime I), luego convertido en verdadero privilegio clasista (siglo XVI), pues sólo alcanza a los caballeros y ciudadanos honrados, que pueden retener dichos bienes vitaliciamente

15*. He aquí, no obstante, un caso en que el año de luto se guarda en la casa paterna: una viuda con buen "screix" y esperando bienes parafernales, es obligada a guardar el "any de plor" en casa de su padre (1456. *Arch.º Reino Val.º* Real, núm. 76, fols. 184 v-185).

si permanecen en la viudez y devolviendo sólo el 50 por 100 si contraen nuevas nupcias¹⁶.

Digamos, finalmente, que no vemos tan "evidente" como la autora la personalidad del régimen matrimonial de bienes valencianos: sólo encontramos sin paralelo histórico la institución de la setantena y el privilegio marital, y como práctica "extralegal" la germanía (enlazada con la comunidad general de bienes). Lo demás son diferencias de matiz dentro de la tónica general romanizante de los Fueros de Valencia. Esta es nuestra modesta opinión tras leer, meditar y anotar las difíciles páginas de este interesante estudio. Indudablemente creemos que este esquema se modificará por los especialistas cuando contemos con la edición de los "Fori Regni Valentiae", que prepara hace años la sección valenciana de la Escuela de Estudios Medievales, y sobre todo cuando puedan matizarse sus preceptos jurídicos con una buena colección de documentos de aplicación del derecho familiar.

MIGUEL GUAL CAMARENA

16. Estudiado por la autora en la citada comunicación al Congreso de Cerdeña: véase nota 3. No observa la St.^a Belda que el documento se otorga para que, por lo menos, devuelvan el 50 % de los bienes dotales cuando contraen nuevas nupcias, de lo que se deduce que en realidad se quedaban con todo, por lo menos en el período anterior al citado privilegio. Preguntamos nosotros ¿esta cuota del 50 % no estará relacionada con el creix que aportaba el marido, en la misma proporción?